



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>DEMANDA DECLARATIVA EN RECLAMACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>JUAN DE VARGAS CONSTRUCCIONES S.A.S. - AJDVC S.A.S</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>JORGE DANIEL CORTES BOHORQUEZ</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2023-00028-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, para resolver si es viable admitirla, inadmitirla o rechazarla.

Para dar solución si esta Judicatura es o no competente para conocer de la presente demanda, debe tenerse en cuenta la diferencia entre acciones reales y acciones personales. Las primeras, son las establecidas en el artículo 665 del Código Civil como acción de dominio, herencia, usufructo, uso y habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca; mientras que segunda, es decir, **las personales** son las que se asocian con la persona, ya sea por un hecho propio o porque la ley así lo dispone, pero en uno y en otro caso se contraen obligaciones correlativas.

Bajo ese entendido, cuando se debaten acciones personales dentro de un proceso, la forma para determinar la competencia por el factor cuantía, es por el valor del negocio jurídico o contrato objeto de simulación, nulidad, rescisión por lesión enorme.

Ahora, de lo normado por el artículo 25 del Código General del Proceso y hechas las conversiones del caso, las cuantías para la fecha de presentación de la demanda son:
- Mínima Cuantía: menor a 40 SMLMV, Menor Cuantía: Mayor de 40 y menor de 150 SMLMV y Mayor Cuantía: mayor a 150 SMLMV que para este caso es la suma de **\$174.000.000** en adelante.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se verifica que el negocio jurídico celebrado entre las partes asciende a la suma de \$70.000.000, y aun cuando la parte demandante pretende el pago de perjuicios, intereses y demás, lo cierto es que en esta clase de acciones se fija es por el valor del negocio celebrado, el cual no supera el límite de la menor cuantía conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 26 *ejusdem*

Así las cosas, se concluye que esta Judicatura no es la competente para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía, pues los jueces Civiles del Circuito no pueden asumir el conocimiento en primera instancia de asuntos de mínima ni de menor cuantía, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P, esto es rechazar la demanda y consecuentemente a ello, se ordenará su remisión junto con los anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA-REPARTO.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia este Juzgado, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA-REPARTO, para que conozca de las pretensiones de la demanda. Por secretaría dejar las constancias y anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado No 8, hoy tres (3) de
marzo de dos mil veintitrés (2023)

**CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd747d2ec1bd46297b92a472e142ec004df88e39a1a6cef7ad463248f84b3dbe**

Documento generado en 02/03/2023 04:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**